

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **7 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RICHARD MAY JIMÉNEZ
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 91001-33-33-001-2017-00091-01

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A PROFERIR SENTENCIA

El expediente ingresó al Despacho a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación planteado por la parte demandante en el presente asunto, no obstante lo anterior, y debido a que en el proceso de digitalización se omitió la documental que contiene los antecedentes administrativos del proceso administrativo sancionatorio objeto del presente litigio, se ordenará a la entidad demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que allegue nuevamente al presente proceso la totalidad del expediente administrativo que se conformó con el trámite del proceso sancionatorio No. 80911-266-04-085-14 adelantado en contra de RICHARD MAY JIMÉNEZ, y en el marco del cual se expidieron las siguientes decisiones: **i)** Resolución Ordinaria No. 007 del 8 de marzo de 2016; **ii)** Resolución Ordinaria No. 015 del 10 de mayo de 2016 y, **iii)** Resolución Ordinaria ORD-80112-0294-2016 del 2 de septiembre de 2016.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remita copia íntegra y digital del expediente administrativo No. 80911-266-04-085-14, en el que se proferieron los

actos administrativos demandados a través del presente medio de control.

2.- Por **Secretaría**, líbrese el respectivo oficio, el cual deberá ser remitido a la entidad accionada a través de su canal electrónico de notificaciones.

3.- En firme la presente decisión y cumplido lo anterior, el expediente deberá **INGRESAR** al Despacho a efectos de adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **7 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
RADICADO: 2530733330022022-00045-01

ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot para trámite de admisibilidad del recurso de **apelación** presentado por el vinculado Departamento de Cundinamarca contra la sentencia de primera.

El Despacho observa que contra la sentencia de primer grado fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación, el vinculado departamento de Cundinamarca, sustento en oportunidad ante el *a quo*, por lo que se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto **RESUELVE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada contra la sentencia del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas por Secretaría **córrase** traslado del recurso de apelación a los demás sujetos procesales por el

término de cinco (5) días.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

5.- Vencido el término de (5) días ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

6.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01601 00
Demandante : Fernando Uriel Saldaña Ángel
Demandado : María Elena Lozano Martínez
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que admite la demanda y resuelve petición de medida cautelar

1. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y 6 de la Ley 2213 de 2022, y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.a, CPACA); por lo tanto, se admitirá para tramitar en primera instancia. Y junto con el auto admisorio, se notificarán de conformidad con el artículo 277, CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

2. En cuanto a la solicitud de medida cautelar:

2.1. La demanda pide declarar la suspensión provisional, así:

“(…) en mi carácter de apoderada judicial del señor **FERNANDO URIEL SALDAÑA ANGEL**, identificado con (...) presento ante su Autoridad, Solicitud de Medida Cautelar dentro del Medio de Control de Acción de Nulidad Electoral de única instancia (artículo 151, numeral 9, Ley 1437 de 2011), consistente en la Suspensión provisional del acta de escrutinio expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Chaguaní, Cundinamarca, de fecha 30 de octubre de 2023, de la señora **MARÍA ELENA LOZANO MARTINEZ**, identificada con (...) contenida en el formulario E-26 ALC, que declaró su elección como Alcaldesa del Municipio de Chaguaní, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027 y consecuentemente la Suspensión de la Credencial que le fuere otorgada a la demandada, electa como Alcaldesa Municipal de Chaguaní”.

Invoca como normas jurídicas infringidas, los artículos 3 y 107 de la Constitución Política, 2 de la Ley 1475 de 2011, y 231 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA-.

2.2. Consideraciones. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 contiene los requisitos para declarar la suspensión de los efectos de los actos administrativos, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”.

La naturaleza o finalidad de las medidas cautelares o provisionales al interior de un proceso, es evitar que la amenaza alegada por quien la solicita se consume o que la violación del derecho ya materializada produzca un daño más gravoso que haga que la sentencia en la que se decida el fondo del asunto resulte inane, en caso que el derecho sea amparado.

La Corte Constitucional ha resaltado que es decisión discrecional del Juez adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente; sin embargo, la discrecionalidad que entraña ese tipo de medidas no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación que se plantea.

En el caso concreto y con los fundamentos expuestos por la parte demandante, la Sala no encuentra razones sustanciales que ameriten la intervención temprana de una orden judicial tendiente a hacer cesar un posible peligro, como tampoco se evidencia una vulneración o daño inminente que exija un pronunciamiento en este momento procesal.

Tal como lo señala el artículo 231, CPACA, es indispensable que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se señalan como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; sin embargo, para este caso concreto, ello no se evidencia de la demanda ni de las pruebas aportadas en la formulación de la solicitud de la medida.

Se agrega que las circunstancias fácticas y jurídicas que plantean la demanda y la solicitud de suspensión provisional, confrontadas con las normas jurídicas que se aducen como violadas, hacen que surjan varios temas que tienen trascendencia para la decisión que se adopta en este momento del proceso. Así, si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 prescribe que “(...) *Quienes (...) aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados*”, no es menos cierto que de las pruebas que se aportaron no surgen por sí mismas la doble militancia que se le endilga a la Alcaldesa Electa, toda vez que los videos y las fotografías deben ser valoradas de conformidad con las reglas probatorias que se han fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y se deben verificar las plenas identidades de las personas que se mencionan, hablan y se señalan, porque para indicar

un solo ejemplo, a quien se marca en la fotografía 2.14 de la página 43, a.01, como "ELENA LOZANO", tiene rasgos morfológicos totalmente diferentes a los de otra persona a quien también se le asigna ese mismo nombre en otras fotografías; a lo que se suma que el propio demandante pide que se obtenga como prueba, que los partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano, Independiente y Fuerza Ciudadana, cada uno *"informe y certifique si la señora MARÍA ELENA LOZANO MARTÍNEZ (...) se encuentra afiliado o es militante de esa colectividad, y si tiene libertad con otros partidos (...)"*, prueba que permitirá analizar uno de los aspectos cruciales que plantea el demandante, el referido a que la hoy electa Alcaldesa no podía apoyar a candidatos de aquellos partidos.

Las anteriores circunstancias conducen a decidir que en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda como infringidas y en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis de los actos impugnados con su confrontación con aquellas normas jurídicas o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento.

Pero además, en estos aspectos no se disponen a hoy de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios que puedan plantear la demandada, las vinculadas, y el Ministerio Público -Todavía no se les ha dado el traslado de la demanda-, ni de los suficientes medios materiales de prueba que puedan demostrar la ilegalidad del acto administrativo impugnado como lo aduce el demandante, pues se requiere verificar disposiciones jurídicas y jurisprudencia que puedan ser aplicables, así como corroborar otros documentos referidos al proceso electoral que se adelantó, así como la debida valoración probatoria que ya se ha expuesto, entre otros aspectos decisorios sobre el asunto.

Como también se hace necesario analizar de fondo y a profundidad todos los aspectos enunciados párrafos atrás, lo cual tendrá su debida oportunidad en la sentencia que decida el caso y no hoy al abordar la posible adopción de la medida cautelar pedida.

Así, solo será el debate judicial que en todos sus ámbitos se adelante en el proceso, el que permitirá definir en el momento de proferirse la sentencia de fondo, si los aspectos que se cuestionan se demostraron y son aplicables; por cuanto, se reitera, para la suspensión provisional solicitada no están acreditados los elementos que permitan adoptarla.

De otra parte, no se vislumbra que de no accederse a la suspensión que se pide, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la decisión en sus dos instancias, toda vez que mientras intervenga la elegida como Alcaldesa, las decisiones serán válidas, aún en el caso que anularse después su elección y si así fuere, el procedimiento designación de Encargado y de posterior convocatoria para elegir a su reemplazo se debe adelantar de manera expedita, ágil y en lapso corto.

Hay que recordar que los actos administrativos están investidos de una presunción de legalidad; por tanto, si se pretende suspender sus efectos antes de surtirse todas las etapas procesales que determinen con los necesarios medios de convicción, la ilegalidad que se predica, ello debe encontrarse justificado rigurosa y suficientemente, lo que no ocurre en este momento en el presente asunto. En ese sentido y para la actual etapa, se reitera que no se encuentran los suficientes elementos probatorios ni una circunstancia o situación jurídica particular y concreta que amenace o se configure por ahora la posible ocurrencia de una circunstancia o decisión que justifique o respalde la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado en esta etapa procesal, lo que solo es dable determinar al final del proceso, cuando se tengan todos los elementos de prueba y todos los criterios normativos y jurisprudenciales que intervienen en el objeto del debate judicial.

En consecuencia, en este momento procesal no se acoge la solicitud de adoptar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda electoral en primera instancia, de Fernando Uriel Saldaña Ángel, contra María Elena Lozano Martínez.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso en la parte demandada, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a (i) María Elena Lozano Martínez, (ii) al Consejo Nacional Electoral, (iii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, (iiii) a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA.

Por estado se notificará al demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente; con este fin, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso

durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

El demandante hará a su cargo la publicación de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos una emisora que tenga difusión en Chaguaní y deberá aportar al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

QUINTO. NEGAR la medida cautelar pedida.

SEXTO: DAR TRASLADO de la demanda, por quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio a los demandados y vinculados o al día de la publicación del aviso, según el caso, dentro de los cuales puede ser contestada (Artículo 279, CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

OCTAVO. RECONOCER como apoderada en el proceso, a la abogada Julia Inés Ardila Saiz.

NOVENO. ORDENAR que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

La presente providencia se aprobó por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Firma electrónica
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firma electrónica
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado (e) Felipe Alirio Solarte Maya y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2315 000 2023 01444 00
Demandante : Carlos Eduardo Martínez Álvarez
Demandado : Nación-Ministerio del Deporte
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Rechazo de la demanda

1. El 17 de noviembre de 2023, en el estudio de admisión de la demanda, se profirió auto en el que se requirió a la parte demandante para que la subsanara en el término de dos (2) días, en cuanto a, I) Se deberá precisar cuál o cuáles de todas las disposiciones mencionadas en la demanda, son expresamente aquellas de las que se aduce el incumplimiento por parte del Ministerio del Deporte; y establecer de manera concreta los hechos de los que se desprende dicho incumplimiento. II) Acreditar el requisito de constitución en renuencia a la entidad demandada y allegar las pruebas de respaldo.

2. Dentro del término concedido y en respuesta al requerimiento que se le efectuó, el demandante allegó escrito con el que pretende subsanar y en el que manifiesta respecto al primer punto lo siguiente:

"De acuerdo con el Decreto 1295 de 2022 del Sector Administrativo del Deporte, reglamentario del Sector Deporte, para promover y planificar el deporte Femenino competitivo y de alto rendimiento, y en cuanto a su efectiva aplicación en la ejecución del Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público No. CAIP-653-2023, el Ministerio del Deporte está permitiendo y consintiendo el incumplimiento por parte del contratista y la desviación hacia otras sublíneas de inversión, del valor estimado y aprobado de \$509.290.000 para la FOCALIZACIÓN DEL DEPORTE FEMENINO, en un claro incumplimiento de la obligación 11 del contratista y del Plan de Inversión presentado y aprobado por el mismo Ministerio del Deporte".

Con relación al segundo punto, señaló que el 26 de septiembre de 2023 presentó derecho de petición bajo el número de radicado 2023ER0027033 en el que solicitó *"me informen los nombres de las atletas beneficiadas (DEPORTE FEMENINO) por cada evento y los respectivos valores con el desglose por sublíneas de inversión (DEPORTE FEMENINO), de acuerdo con valores invertidos en el DEPORTE FEMENINO, en los eventos realizados por la Federación Colombiana de Squash, hasta el día de hoy"*. La respuesta se le otorgó el 15 de noviembre pasado como consecuencia de una orden de tutela.

Indicó que el 26 de octubre de 2023, interpuso un segundo derecho de petición en el que solicitó que se diera cumplimiento a la obligación 11 del

Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público No. CAIP-653-2023; no obstante, expresó que no le fue respondido.

3. Como se observa, el demandante no subsanó la demanda en los aspectos que de forma expresa se le requirió.

En efecto, no precisó cuál o cuáles de todas las disposiciones mencionadas en la demanda, son expresamente aquellas de las que se aduce el incumplimiento por parte del Ministerio del Deporte; y establecer de manera concreta los hechos de los que se desprende dicho incumplimiento; en su lugar, mencionó cláusula de un contrato estatal, disposición que no se enmarca dentro del objeto de la acción de cumplimiento, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 393 de 1997, es *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"*. Como tampoco acreditó el requisito de constitución en renuencia a la entidad demandada y allegar las pruebas de respaldo; en su lugar, y del escrito que se aduce como de subsanación, se establece que el alegado incumplimiento se predica del contratista y no de la entidad a la que pretende demandar, por lo que se dirige la demanda contra un particular y no contra una autoridad a quien se le exija *"el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"*.

De manera que, al no subsanar la demanda de manera idónea, procede la aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997: *"CORRECCION DE LA SOLICITUD. (...) Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*.

El rechazo de la demanda se aplica a su vez, en concordancia de los artículos 161.3, y 169.2, CPACA, que dispone: *"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Carlos Eduardo Martínez Álvarez.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia se aprobó en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

(Firma electrónica)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

(Firma electrónica)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados de la Subsección C-Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **7 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL GIRALDO'S S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC
TERCERO:	YOHN KELLIN GONZÁLEZ VARGAS
RADICACIÓN:	250002341000202301284-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Revisado el escrito se ***admite en primera instancia*** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad (Nulidad Relativa) contra la Nación- Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, con la cual se pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 12983 de marzo 12 de 2021, emitida por el Director de Signos Distintivos de la SIC dentro del expediente SD2020/0063728, por medio de la cual se concede el registro de la marca JRr Distribuidora (mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1º.- Notificar personalmente al representante legal de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, al tercero interesado YOHN KELLIN GONZÁLEZ VARGAS, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmeles*** que la

demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al tercero interesado YOHN KELLIN GONZÁLEZ VARGAS podrá notificársele a través del correo electrónico: ***john-aleto******so@hotmail.com***, según consta en el Certificado de Matricula Mercantil.

2°.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4° Reconocer a la abogada María Victoria Henao Hernández, identificado con la. C.C. No 29.808.404 de Sevilla, y T.P. No. 22.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai a folio 17 índice del expediente digital.

5.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 250002341000202301137-00

ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

Se encuentra el expediente para pronunciarse respecto del recurso de reposición, subsidiario de apelación, presentados el 26 de octubre de 2023, por el demandante contra la providencia del 11 de septiembre de 2023, que rechazó de plano la demanda.

Improcedencia de recursos en acción de cumplimiento.

Además de la extemporaneidad en la presentación del recurso y sin ánimo de desatender los argumentos presentados por el demandante, se cita el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, *"por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, el cual señala:

"Artículo 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso** alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."
(Se resalta)

Es así como todas las providencias que se dicten en este trámite, salvo la sentencia, carecen de recurso de apelación, y el recurso de reposición solamente procede contra el auto que deniegue pruebas, presupuestos que no ocurren; por consiguiente, los recursos interpuestos son improcedentes.

Frente al artículo 16 en cita, la Corte Constitucional, en sentencia C-319 de 2013, declaró exequible la expresión *"Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno"*, y en esta concluyó:

"28. (...) la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales".

Con fundamento en lo anterior, en aplicación del principio de celeridad, el Despacho concluye que no son procedentes los recursos presentados contra el auto que rechazó la demanda, y así se resolverá.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto contra el auto calendarado 11 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- Por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del citado auto y archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS- **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTES: JORGE ERNESTO ANDRADE
ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01040-00

ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS y otro

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte actora con posterioridad al archivo del proceso.

1.- La presente acción constitucional fue radicada el día 8 de agosto de 2023 por Jorge Ernesto Andrade en contra de la Presidencia de la República y como dirección para notificaciones electrónicas indicó la siguiente: ernestoandrade2022@hotmail.com¹.

2.- El día **28 de agosto de 2023**², el actor popular radicó memorial y aseguró que no le comunicaron la *-sentencia proferida en el presente asunto-*, con el fin de tener conocimiento de esta y de ser el caso llegar a interponer los recursos a que hubiese lugar.

3.- Verificado por este Despacho el estado del proceso en la plataforma de consulta oficial SAMAI, se observó que existe un pronunciamiento de rechazo de plano de la demanda popular, por no haber subsanado la demanda a tiempo, decisión registrada en SAMAI el día 21 de septiembre del presente año³,

4.- La inadmisión de la presente demanda se registró en la plataforma de consulta SAMAI, el día 24 de agosto de 2023⁴, la cual parecía haber sido notificada por estado el 28 de agosto de 2023⁵.

¹ Ver en SAMAI. Índice No. 02. Archivo No. 003. Folio 3.

² Ver en SAMAI. Índice No. 14. Folios 1 a 12.

³ Ver en SAMAI. Índice No. 09. Folios 1 a 3.

⁴ Ver en SAMAI. Índice No. 04. Folios 1 a 3.

⁵ Ver en SAMAI. Índice No. 07.

5.- Una vez se consultó con la secretaría de este Despacho, se logró constatar que el auto inadmisorio y de rechazo de la demanda no fueron debidamente notificados al correo indicado por la parte actora del presente proceso.

6.- Ahora bien, el Capítulo VII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA consagra el trámite que debe surtir para notificaciones de las providencias y establece en el artículo 201 las notificaciones por estado mediante anotación en estados electrónicos.

7.- En vista de lo anterior, es claro que existe un **defecto procedimental** por ausencia de notificación de las providencias dictadas a la dirección de notificación informada por el accionante.

8.- La Corte Constitucional ha sostenido⁶ que el acto de notificar constituye:

El acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye **un requisito esencial del debido proceso** que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico. (Resaltado de la Sala).

9.- En consecuencia, es pertinente indicar que se dejará sin efectos las actuaciones surtidas desde el día 24 de agosto del presente año, en adelante, *-más no la decisión judicial contendida en el auto de fecha 25 de agosto de 2023-* y se ordenará a la secretaría de este Despacho notificar al actor de manera inmediata al siguiente correo electrónico: ernestoandrade2022@hotmail.com, la presente providencia judicial y el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones y registros surtidos desde el 24 de agosto de 2023 en adelante *-salvo la decisión judicial contenida en auto de fecha 25 de agosto de la anualidad-*, por los motivos expuestos en el proveído.

⁶ Ver sentencia de Tutela 181 de 2019.

2.- ORDENAR notificar por intermedio de la Secretaría la presente decisión, así como la providencia adoptada el **25 de agosto de 2023**, visible a folios 1 a 3 del índice No. 004 visible en SAMAI, al siguiente correo electrónico: ernestoandrade2022@hotmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00796 00
Demandante : Carmen Archila Ruiz y otra persona
Demandado : Instituto Nacional de Vías-INVIAS y otras entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que rechaza parcialmente la demanda

La demanda fue inadmitida por no encontrarse acreditado el requisito de procedibilidad para demandar a los Ministerios de Ambiente y de Transporte.

La parte demandante remitió escrito en el que dice subsanar, y expresa:

"En el mismo sentido; y fundamentados en el parágrafo 2° del artículo del artículo 144 del CPACA, dentro de la demanda prescindimos de este requisito por existir inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, sin embargo; se le notifico el día 15 de junio de 2022, el contenido con sus anexos de la acción popular al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (se aporta descarga del envío), y no ha dado respuesta algún ni solución a la situación emergente. Así mismo el día 10 de Julio de 2023 se hizo solicitud excepcional preventiva urgente de máxima alerta en riesgo para la atención del medio ambiente con posible daño geológico al ecosistema generado por las obras que actualmente se realizan para el mantenimiento rehabilitación y mejoramiento en la transversal del carare según contrato 1628 entre otros adicionales".

Con relación al requerimiento respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no se hizo mención alguna, y solo solicita al Despacho que se le ordene a la entidad tomar medidas preventivas sobre los hechos relatados en la demanda.

De los anexos relevantes allegados con el escrito, se encuentra:

- Solicitud de intervención inmediata al Alcalde, al Personero, a la Inspección de Policía, a la oficina de Planeación Municipal y al Concejo Municipal de Landázuri, fechada del 12 de octubre de 2022. Estas autoridades no son demandadas.

- Respuesta del 23 de noviembre de 2022 del Ministerio de Transporte al radicado 20223032122742 del 18 de noviembre de 2023 interpuesto por la demandante en la que se le informó que "(...) el Ministerio de Transporte ha corrido traslado por competencias de su solicitud al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, teniendo en cuenta que es la encargada de Ejecutar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de

infraestructura de la Red Vial carretera, férrea, fluvial y marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Gobierno Nacional".¹

- Escrito del 13 de octubre de 2022, mediante el cual el Personero Municipal de Landázuri dio traslado de queja relacionada con los hechos de la demanda a la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la Nación, la Contaduría General de la Nación, la Veeduría General de la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y la Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la República.

- Oficio del 10 de julio de 2023 dirigido al Ministerio de Ambiente con asunto "SOLICITUD EXECCIONAL PREVENTIVA URGENTE DE MAXIMA ALERTA EN RIESGO PARA LA ATENCION DEL MEDIO AMBIENTE CON POSIBLE DAÑO GEOLOGICO AL ECOSISTEMA; GENERAADO PO LAS OBRAS QUE ACTUALMENTE SE REALIZAN PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO EN LA TRASVERSAL DEL CARARE VENTANA 9, SEGUN CNTRATO 1628 DEL 2020 ENTRE OTROS ADICIONALES".

- Correo electrónico del 22 de junio de 2023 dirigido al Ministerio de Transporte, mediante el cual pone en conocimiento la presentación de esta demanda.

- Correo de respuesta a la demandante del 15 de junio de 2023, mediante el que el Ministerio de Ambiente refiere que dicho buzón electrónico solo funciona para denuncias de corrupción y en su lugar, se le indica el canal para fines distintos al indicado.

- Correo electrónico mediante que el Ministerio de Ambiente remite al destinatario juridicacolectiva@gmail.com el radicado de la solicitud del 23 de junio de 2023.

De lo anterior, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma pedida, como quiera que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al Ministerio de Transporte ni al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se agrega que, respecto del Ministerio de Transporte, señaló que prescindía del requisito de procedibilidad conforme al parágrafo 2º del artículo 144 del CPACA por la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual tampoco se acreditó ni siquiera sumariamente, para lo que no basta elaborar conjeturas sin respaldo en este caso, técnico, por lo que no es de recibo como eximente para el cumplimiento del requisito.

Los demás correos electrónicos, cuyo destinatario incluía al Ministerio de Transporte, fueron remitidos en fecha posterior a la presentación de la demanda, de lo que se establece que no corresponde al requisito de procedibilidad, toda vez que este debe agotarse de manera previa a su radicación.

Lo mismo ocurre con el escrito remitido a los buzones electrónicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; corresponde a una fecha

¹ Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

posterior a la presentación de la demanda, por lo que no constituye el requisito de procedibilidad.

En suma y al no subsanarse la demanda en la forma que se ordenó, se rechazará frente al Ministerio de Transporte y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se admitirá -En auto separado, del Ponente- únicamente contra el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, entidad frente a la que sí se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad.

Lo anterior, al incumplir respecto de los dos Ministerios citados, el requisito exigido en los artículos 144, 161.4, CPACA, y en aplicación del mismo Código, que establece que *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*, en concordancia también del artículo 20, Ley 472 de 1998, que dispone: *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda únicamente frente al Ministerio el Transporte y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO: ORDENAR que el proceso continúe conforme con el auto admisorio que se profiera por decisión de Ponente.

La presente providencia se aprobó en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

(Firma electrónica)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

(Firma electrónica)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados de la Subsección C-Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	:	25000 2341 000 2023 00796 00
Demandante	:	Carmen Archila Ruiz y otra persona
Demandado	:	Instituto Nacional de Vías -INVÍAS
Medio de Control	:	Acción popular
Providencia	:	Auto de admisión de la demanda

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos legales, pero solo frente al Instituto Nacional de Vías. Respecto de los Ministerios de Transporte y el de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en providencia separada de hoy, se pronunció la Sala de la Subsección.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Carmen Archila Ruíz y Salvador Serrano Ariza en contra del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado, a los demandantes.

TERCERO: INFORMAR a la comunidad del Municipio de Landázuri y del departamento de Santander, sobre esta acción popular, a través de la publicación de la presente providencia al menos por una vez por una emisora de alcance departamental o local en dicho municipio, lo cual se impone como deber y a costo de los demandantes. De lo anterior, se deberá aportar al expediente la debida certificación de publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: DAR TRASLADO de la demanda por Secretaría, de la presente providencia y del expediente digital al demandado, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días para contestarla, y advertirles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en su respectiva contestación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y



remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha Ley.

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **7 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: HENRY ALBERTO VIVAS y GABRIEL TALERO
FANDIÑO
ACCIONADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICACIÓN: 250002341000202300280-00

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Cumplido lo dispuesto en auto del 2 de noviembre de 2023, que ordenó adecuar la demanda en el presente asunto, es necesario observar que, en el acápite de pretensiones¹, los actores procuran obtener, a título de restablecimiento del derecho, los siguientes pagos:

Para el demandante, Henry Alberto Vivas Mayorga: i) la suma de \$231.147.958 por concepto de capital de los títulos valores a este endosados, ii) \$110.752.434 por concepto de intereses causados hasta el 8 de mayo de 2019 (radicación de la demanda), iii) \$35.000.000 por concepto de gasto de honorarios pagos a profesionales del derecho; y

Para el demandante, Gabriel Talero Fandiño: i) se pretende el pago de la suma de \$105.360.000 por concepto de capital de los títulos valores a este endosados, ii) \$63.639.028 por concepto de intereses causados hasta el 8 de mayo de 2019 (radicación de la demanda), iii) \$35.000.000 por concepto de gasto de honorarios pagos a profesionales del derecho.

Verificado el artículo 157 del CPACA, este señala en sus párrafos primero y tercero, lo siguiente:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios

¹ Ver índice samai 14 folio 1,2

causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (Se destaca)

En consecuencia, el Despacho observa que en el presente asunto la pretensión de mayor valor corresponde a la suma de \$231.147.958 incoada a favor del señor Henry Alberto Vivas.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde su conocimiento a los Juzgados Administrativos – Sección Primera del Circuito de Bogotá conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA, cuya cuantía para la época de presentación de la demanda no superaba los 300 SMLMV, conforme la regulación existente con anterioridad a las previsiones de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Henry Alberto Vivas y Gabriel Talero Fandiño en contra de la Superintendencia de Sociedades.

2.- Por Secretaría, remitir a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos – Sección Primera del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **7 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ Y OTRO
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN: 250002341000202100652-00

**ASUNTO: RESUELVE ACLARACIÓN Y CORRE TRASLADO
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Verificada la solicitud realizada por la parte actora mediante memorial respecto de la aclaración del objeto del litigio frente al restablecimiento del derecho, considera el despacho que le asiste razón a las solicitante como quiera que el restablecimiento del derecho respecto del presente pleito sólo obedece a los definidos en la reclamación número N. DO7-000332 por el valor de \$ **1.595.786.451,39**, y no de los irrogados por las Resoluciones RES002409 del 29 de septiembre de 2020 y RRP000934 del 9 de febrero de 2021 por el valor total de \$5.218.432.985,23, como quiera quien la presente demanda fue escindida a través de auto del 11 de noviembre de 2022.

Resuelta la aclaración procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión. Conforme a lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital

rmemorialesposec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **7 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
DEMANDANTE: ARISTIDES MANUEL HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 250002341000202000723-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2023, procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión. Conforme a lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la ley 472 de 1998. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS (QBE)
ACCIONADOS:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN:	250002341000202000602-00

ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

El expediente ingresó al Despacho¹ para continuar con el trámite correspondiente.

1.- Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte accionante.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2023², notificado por estado el día siguiente, el Despacho avocó conocimiento del asunto, prescindió de audiencia inicial, fijó el litigio y se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas.

En dicha oportunidad, se negó el decreto del informe bajo gravedad de juramento del Contralor General de la República debido al incumplimiento de los requisitos para su solicitud en virtud de lo dispuesto por el artículo 195 del C.G.P., y ante la suficiencia probatoria de las documentales allegadas al plenario a efectos de proferir sentencia de mérito.

A través de mensaje de datos del 9 de noviembre del año en curso³, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión antes referida.

¹ Índice No. 29. Consultar en Samai.

² Índice No. 23. Consultar en Samai.

³ Índice No. 27. Consultar en Samai.

2.- Oportunidad de los recursos interpuestos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 322 del C.G.P., los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el auto que se enerva por la vía del recurso interpuesto fue notificado por estado del 3 de noviembre de 2023, por lo que el término para promover los recursos de reposición y apelación transcurrió entre el 7 y el 9 de noviembre del año en curso; y como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente en esta última fecha, su ejercicio fue oportuno y, en consecuencia, el Despacho procede a ocuparse del fondo del asunto.

3.- Análisis del caso concreto.

Considera la parte recurrente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P., la solicitud de la prueba satisfizo los requisitos para la procedencia de su decreto, y en consecuencia, considera que debe revocarse la decisión inicialmente adoptada por el Despacho.

Para resolver, el Despacho considera que, en materia probatoria frente a procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 211 del C.P.A.C.A. dispone expresamente que, en lo no regulado por dicho estatuto, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso – C.G.P.).

Dicho lo anterior, conviene precisar, con relación a las declaraciones de los representantes legales de personas jurídicas de derecho público, que por expresa disposición legal, carecerá de toda validez su confesión, ello tal y como lo dispone el artículo 195 del C.G.P. y el artículo 217 del C.P.A.C.A.

No obstante, tales disposiciones normativas habilitan la posibilidad de solicitar al representante legal de tales entidades que rindan un informe escrito bajo gravedad de juramento, respecto de los hechos debatidos que a ellos conciernan y que se encuentren determinados en la solicitud.

En relación con las formalidades de su petición y decreto, además de lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., el artículo 217 del C.P.A.C.A. dispone como requisito para su eventual decreto la determinación de los hechos en debate, respecto de los que ha de orbitar el informe solicitado.

Descendiendo al **caso concreto**, encuentra el Despacho que, al verificar el escrito de demanda y, particularmente el acápite de la solicitud de los medios de prueba, particularmente la denominada "c) *Prueba por informe*", se solicitó literalmente que

"(...) se ordene al representante legal de la Contraloría General de la República, en aplicación del artículo 195 del C.G.P., **rendir informe sobre los hechos relacionados en esta solicitud, en particular sobre la recepción del pago por parte de mi representada**".
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en la referida solicitud, la parte demandante considera en sede de los recursos promovidos, que es claro que el objeto de la prueba se circunscribe al pago realizado en virtud del fallo con responsabilidad fiscal No. 007, confirmado mediante auto No. 0899 del 9 de diciembre de 2019. Lo anterior, aún cuando no se manifestó de manera explícita el numeral del acápite de hechos de la demanda que se pretende probar; razón por la que considera que no debió negarse el decreto de la prueba.

El Despacho por vía de reposición **confirmará** la decisión inicialmente adopta al considerar que:

1.- Aun cuando se indicó con la solicitud de la prueba que el objeto de la misma versaba sobre la recepción del pago de la entidad demandante, para el Despacho no se satisface el requisito dispuesto en el artículo 217 del C.P.A.C.A., lo anterior como quiera que, tal y como lo enuncia el recurrente, existen múltiples hechos que refieren sobre los pagos realizados por la demandante y la existencia un pago parcial respecto de una de las pólizas, sin que para el Despacho hubiese podido existir plena claridad sobre cuál o cuales de éstas declaraciones versaba la prueba solicitada.

2.- Sólo con el escrito por medio del cual se promovieron los recursos objeto de análisis, la parte demandante precisó los hechos respecto de los cuales pretendió el informe solicitado, circunstancia que por supuesto, era desconocida para el Despacho al momento de proferir la decisión recurrida.

3.- No obstante, y en aras de maximizar las garantías procesales y probatorias de la parte demandante, aún si se considerase cumplido el requisito dispuesto en el artículo 217 del C.P.A.C.A, no habría lugar a modificar la decisión inicialmente adoptada si se considera que la prueba no deja de ser innecesaria, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., resulta improcedente su decreto.

4.- Lo anterior si se considera que, **i)** tal y como ha indicado el recurrente, el objeto de la prueba se circunscribe al pago realizado por la entidad demandante en virtud del fallo de responsabilidad fiscal proferido por la C.G.R., **ii)** dicho pago fue soportado documentalmente con las pruebas allegadas con el escrito de demanda, y particularmente el *Comprobante Para Recaudos Empresariales No. 00855424* del Banco Popular por valor de \$491.309.615 del 6 de abril de 2022; **iii)** la referida prueba fue oportunamente decretada e incorporada por el Despacho, tal y como constan en el numeral tercero de la parte resolutive del auto recurrido y, **iv)** lo anterior sin perjuicio de considerar que frente a la misma no existió oposición alguna por parte de la entidad demandada, ni se formularon tachas o desconocimientos que impidan darle el valor probatorio correspondiente en el momento de proferir sentencia de fondo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá la decisión inicialmente adoptada, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- No reponer el auto de fecha 2 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente providencia.

2.- Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte accionante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en precedencia.

3.- Por Secretaría, remítase el expediente para su reparto, dejando la respectiva constancia y registro en el aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **7 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (en adelante **Comcel**)
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (en adelante **Mintic**)
RADICACIÓN: 250002341000202000345-00
ASUNTO: PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Procede el Despacho a continuar con la siguiente etapa procesal correspondiente y una vez verificada la contestación de la parte demandada¹, sin que exista solicitud de pruebas por practicar o excepciones previas por resolver se dispondrá lo siguiente.

I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda es del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Ver en Samai. Índice No. 21. Subcarpeta 03. Folios 1 a 112 del enlace digital.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” Subrayado y negrilla por fuera del texto.

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que se trata de un asunto de pleno derecho, corresponde entonces dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA². En consecuencia, el despacho procederá a pronunciarse sobre la fijación del litigio y correr traslado para alegar conclusiones de manera que, una vez cumplido dicho término, se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito, dando aplicación a la normatividad referida.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de:

La Resolución No. 2938 del 17 de octubre de 2018², el artículo tercero de la Resolución No. 2938 de 17 de octubre de 2018 y modificado por el artículo tercero de la Resolución 2587 del 02 de octubre de 2019, por medio de la cual "se declaró la responsabilidad administrativa de Comcel"³.

En caso de encontrarse responsabilidad administrativa y como *pretensión primera subsidiaria* se deberá establecer si es procedente

² Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

³ Referidos en once cargos por la parte demandante.

anular (i) el artículo tercero de la Resolución 2938 del 17 de octubre de 2018⁴ y (ii) el artículo tercero de la Resolución 882 del 12 de abril de 2019⁵ y (iii) el artículo tercero de la Resolución 2587 del 02 de octubre de 2019⁶.

La nulidad de los actos administrativos antes mencionados se estudiará bajo los cargos de – (i) *tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad*; (ii) *falsa motivación*; (iii) *buena fe y confianza legítima*; (iv) *la prestación del servicio*; (v) *principio según el cual nadie se encuentra obligado a lo imposible* - expuestos por la parte demandante, así:

- El desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política, artículos 47 a 50 del CPACA y numeral 1 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, para el cuarto trimestre de 2015.
- El desconocimiento del numeral 12 del artículo 64 a 67 de la Ley 1341 de 2009, el régimen de medición y reporte de información relacionada con los indicadores de calidad de acceso a internet móvil con base en ETSI TS 102 25, establecido en el Literal A1 del Numeral 2 del Anexo 1 de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado por el Artículo 7 de la Resolución CRC 4734 de 2015.
- La ausencia de aplicación de responsabilidad subjetiva al no haberse analizado la imposibilidad de efectuar mediciones de ciertas bases.
- La no aplicación de los artículos 164 a 167, 176 y 243 del CGP, al no haber valorado las pruebas que acreditaban la configuración de fuerza mayor.

Según lo anterior, se debe determinar si como restablecimiento del derecho es procedente devolver el monto de la sanción impuesta la cual fue cancelada por valor de \$6.937.532.134 ajustada al IPC, o el mayor valor de la sanción. Y si como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, procede exonerar a Comcel S.A. de cualquier responsabilidad administrativa por los hechos investigados.

III. DECRETO DE PRUEBAS.

III.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

⁴ Por medio de la cual se impuso una sanción de *dos mil quinientos siete* salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adicional a *ocho mil trescientos noventa y seis* salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵ Por medio de la cual se admitió recurso de reposición y se modificó parcialmente la Resolución No. 2938 del 17 de octubre de 2018.

⁶ Por la cual se modificaron los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 2938 del 17 de octubre de 2018 y se impuso multa.

Salvo la copia simple del recibo de pago de la multa impuesta, los demás relacionados en el acápite de pruebas no son, en estricto rigor jurídico, medios de prueba documentales, pues se trata de los actos administrativos demandados.

III.2. Pruebas con solicitud de oficio por la parte demandante.

Requirió oficial al Mintic con el fin de que allegue copia del expediente con radicación BDI 2196 de la Dirección de Vigilancia y Control *-el cual corresponde al expediente administrativo de apertura de investigación-*.

Una vez verificada la contestación de la entidad demandada, el Despacho corroboró que el expediente administrativo en mención fue aportado y consta a partir del folio 58 a 471 de la subcarpeta No. 15 - *Contestacion-poder-antecedentes-*, visible en el índice No. 21 de SAMAI. Dando cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

III.3. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Expediente Administrativo en medio digital.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por contestada la demanda por la entidad demandada MINTIC.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4.- Incorporar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada en el escrito de su demanda y contestación respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y en los términos del inciso final del

artículo 181 del CPACA, presenten por escrito los **alegatos de conclusión**.

6.- Ordenar por intermedio de Secretaría se proceda a efectuar el respectivo cargue de la demanda, su contestación y demás documentos bajo la numeración 1 a 18, visibles en el índice No. 21, de SAMAI a la plataforma oficial de consulta de la jurisdicción, para fácil acceso a las partes. Ya que se sólo se pueden visualizar mediante enlace de *one drive*.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **7 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLINICA MEDICAL S.A.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 250002341000201800390-00

ASUNTO: PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Revisado el expediente se observa que la audiencia inicial dentro del presente asunto no se realizó por solicitud de aplazamiento requerido por la parte actora, en aras del principio de economía procesal. Se aplicara el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” Subrayado y negrilla por fuera del texto.

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda se solicitó tener en cuenta pruebas documentales, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la fijación del litigio, y sobre las pruebas de manera que, una vez cumplido dicho término, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión y posterior a la expedición de sentencia anticipada por escrito, dando aplicación a la normatividad referida.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución 1960 del 06 de marzo de 2017, con la cual se graduaron y calificaron las acreencias presentadas ante Saludcoop EPS en liquidación.

Para ello se estudiará si el anotado acto administrativo se dio con infracción de las normas que debían fundarse, en específico del artículo 23 del Decreto 2474 (sic) de 2007¹ al aplicar nuevas causales de glosa, cuando previamente los valores solicitados se encontraban conciliados y certificados para pago. O si, por el contrario, el acto acusado cumplió con la normatividad en que debía fundarse para el reconocimiento y/o rechazo de acreencias en el proceso liquidatorio, si hubo pago y/o inexistencia de la obligación conforme lo define la contestación de la demanda.

En caso de considerar procedente la nulidad de la Resolución demandada, la Sala examinará si se debe condenar a la demandada

¹ DECRETO 4747 DE 2007, (Diciembre 07), "Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones".

al restablecimiento del derecho por cinco mil trescientos seis millones cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$5.306.476.642), así como los intereses moratorios.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas las documentales y magnéticas aportadas con la demanda relacionadas en el folio 06 del escrito, a las que se dará el valor probatorio que corresponda.

II.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas las documentales y magnéticas aportadas con la demanda relacionadas en el folio 278 del escrito de contestación, a las que se dará el valor probatorio que corresponda.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

2.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

3.- Incorporar las pruebas documentales adjuntadas por la parte demandante y demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, presenten por escrito los alegatos de conclusión.

5.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con

indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **7 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEMERA UNIDAD DE INFECTOLOGÍA SAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN: 250002341000201601971-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2023, procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión. Por lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Reconocer personería al Abogado Carlos Andrés Maya Lucero, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.413.478 de Bogotá

y T.P 213.763 del C.S.J, conforme al poder que reposa en el expediente¹ para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la Supersalud.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

¹ Ver índice 31, Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **7 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
ACCIONANTE:	CONDominio TERRALONGA		
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES AHORA (SAE)		
RADICACIÓN:	250002341000201400955-00		
ASUNTO:	CONVOCA	AUDIENCIA	PRUEBAS –
	SUSTENTACIÓN	Y	CONTRADICCIÓN
	DICTAMEN PERICIAL		

En cumplimiento del inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho fija fecha para la realización de audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia, cuyo objeto será la presentación contradicción del dictamen pericial, el día **jueves 7 DE MARZO DE 2024, a las 2:30 pm., de manera PRESENCIAL**, en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

El apoderado del Condominio Terralonga (solicitante de la prueba pericial decretada) deberá informar al perito la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

Por Secretaría, cítese a la Perito Leydi Johana López Galindo quien podrá ser notificada en la Carrera 9 No 127C -60 oficina 207 Bogotá D.C, o en la dirección electrónica ljolaya@toolauditoriaforense.com teléfono 317-8783780.

Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de

expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

jd